



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 11 de julio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente número 2360-0087236 del año 2013, caratulado "AGROLUCAS S.A.".-----

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 351, se elevaron las presentes actuaciones a este Tribunal (Cfr. artículo 121 del Código Fiscal) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 318/320, por el Cr. Gerardo Enrique Vega, en carácter de apoderado de la firma "AGROLUCAS S.A.", y la Sra. Alcira Prestofelipo, por su propio derecho y con el patrocinio del citado profesional (ver proveído agregado a fojas 382), contra la Disposición Delegada N° 1682/18, dictada a fojas 299/305 por la Jefa del Departamento de Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-----

-----Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma apelante, en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de la actividad verificada de "Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne" (Código de Actividad NAIIB N° 151140) durante el periodo fiscal 2012, en un monto total que asciende a la suma de pesos doscientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta (\$ 269.340.-). Así, estableció diferencias en favor del Fisco, las cuales ascienden a la suma de pesos doscientos cuarenta y seis mil trescientos noventa y siete con treinta centavos (\$ 246.397,30); aplicó a la citada sociedad una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del tributo omitido, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal; y por último, declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada, en los términos previstos por los artículos 21, 24 y 63 del referido código, de la Sra. Alcira Prestofelipo.-----

-----A fojas 353, se dejó constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, y que en orden a ello, conocerá en la misma la Sala 3ra. de este Tribunal, la que se integra con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). Asimismo, se impulsaron las actuaciones.-----

-----A fojas 382, se dio traslado a la Representación Fiscal del recurso de apelación articulado, por el término de quince (15) días, para que conteste los

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

agravios y, en su caso, oponga excepciones (Cfr. artículo 122 del Código Fiscal). A fojas 383/389, se agregó el escrito de réplica.-----

-----A fojas 394 se proveyó a prueba y se llamó autos para sentencia, providencia que ha sido notificada a las partes a fojas 395/396.-----

**Y CONSIDERANDO: I.-** Que mediante el recurso interpuesto, la parte apelante plantea los siguientes puntos de agravio.-----

-----1) Prescripción. Al respecto, afirma que las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar los obligaciones fiscales de la firma contribuyente, vinculadas al período fiscal 2012, se encontraban prescriptas al momento de dictarse la disposición impugnada; ello así, por cuanto: a) la firma se presentó en concurso en el año 2013 y la Ley N° 24.522 (de Concursos y Quiebras) dispone que cualquier reclamo fenece a los dos años de la presentación concursal (Cfr. artículo 56 de la citada ley); y b) por aplicación de las normas del Código Civil y Comercial (artículo 2563 inciso “c”, que establece el plazo de prescripción en dos años) y de la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Filcrosa S.A s/Quiebra s/Incidente de Verificación de Municipalidad de Avellaneda” (del 30 de septiembre de 2003). En este último sentido, destaca que –incluso– se encontrarían prescriptas dichas facultades por aplicación del artículo 2560 de dicha norma común (que establece el plazo en cinco años, al igual que el artículo 157 del Código Fiscal).-----

-----2) Exención. Asimismo, sostiene que la determinación y ajuste practicados resultan improcedentes, en atención a que la firma contribuyente se encuentra exenta, en virtud de lo dispuesto en el punto 1, inciso 4, apartado e), del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (al cual adhirió la provincia mediante la Ley N° 11.463, y no denunció con posterioridad).-----

-----3) Responsabilidad Solidaria. Señala en este punto, que la Ley N° 19.550 establece –en el caso de las sociedades comerciales– una responsabilidad de tipo limitada y no extensible a sus administradores, y que sólo en determinadas circunstancias puede responsabilizarse a estos últimos; y alega que este último aspecto surge de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 del Código Fiscal.-----

-----Así, indica que la Sra. Alcira Prestofelipo puso en conocimiento de los



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

accionistas las dificultades económicas por las cuales atravesaba la empresa, desde el inicio del año 2013, exteriorizándolo en reunión de directorio y en el acta respectiva. Destaca por lo demás, que dichas dificultades desembocaron en la presentación en concurso de acreedores que se formulara en abril de 2013 (proceso universal radicado en el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Comercial N° 21, Secretaría N° 42, Expediente N° 054772).-----

-----4) Nulidad. Finalmente, sostiene que la disposición apelada resulta nula por cuanto no ha aplicado el derecho vigente a la fecha de los hechos en cuestión, tanto en lo que hace a la prescripción de la facultades del Fisco, como en lo vinculado a la exención reconocida por el pacto *ut supra* referenciado.-----

-----Ofrece prueba testimonial, informativa y pericial contable.-----

II.- Que la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes del caso, procede a responder los agravios vertidos por la recurrente.-----

-----Con respecto a la nulidad del acto planteada, señala que de la lectura de sus considerandos surge con claridad el tratamiento fiscal otorgado a la firma, su sustento fáctico y fundamento normativo; y destaca asimismo, que la Autoridad de Aplicación ha respetado el debido proceso, habiendo arribado al dictado de una disposición formalmente perfecta (Cfr. artículo 114 del Código Fiscal). Así, luego de afirmar que la impugnante debió ofrecer en la instancia de descargo toda la prueba que hacía a su derecho (carga que ha omitido, toda vez que dicha pieza defensiva no ha sido incoada oportunamente), sostiene que la propuesta en esta instancia no resulta procedente (Cfr. artículo 116 de dicho código), y solicita se rechace el planteo formulado.-----

-----Seguidamente, en relación con la prescripción planteada, comienza dando cuenta de que el Código Civil y Comercial vigente ha venido a confirmar la postura de la Administración Fiscal, en el sentido de que la regulación de la prescripción liberatoria en materia tributaria es una potestad local, no delegada al gobierno federal.-----

-----Así, advierte que en el caso resultan aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, que prevén un plazo prescripción de cinco años que comienza a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual. Esto

último, toda vez que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se caracteriza por ser un impuesto de ejercicio (y en razón de ello, los anticipos siempre están sujetos a la liquidación final a realizarse en la declaración jurada anual). Cita jurisprudencia.-----

-----En este marco, expresa entonces que el cómputo del plazo comenzó a correr el 1° de enero de 2014, y que habiéndose notificado el acto determinativo en el domicilio electrónico de la firma el 10 de abril de 2018, aquél se encuentra suspendido hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones, en el marco de las cuales, el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 161 inc. a) del Código Fiscal.-----

-----Por último, frente a los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados, recuerda que –conforme el artículo 12 del Código Fiscal– su resolución es una cuestión vedada a la presente instancia revisora.-----

-----Por su parte, con respecto a los agravios de fondo, señala que la Provincia de Buenos Aires adhirió al Pacto Federal mediante la Ley N° 11.463, no implicando para ella la renuncia a su potestad tributaria originaria y no delegada a la Nación (artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional). Agrega entonces, que dicho pacto tampoco genera derechos subjetivos a favor de los contribuyentes, para exigir el cumplimiento estricto del convenio, toda vez que son terceros ajenos al mismo. Puntualiza que los actos declarativos que consignan los compromisos provinciales y nacionales deben entenderse como formulados con carácter programático y por ende sin fuerza operativa hasta tanto no sean regulados por una ley provincial, y expresamente reconocida su vigencia. Cita jurisprudencia.-----

-----Finalmente, en relación con la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida, resalta que el Código Fiscal coloca a los sindicatos responsables en la misma posición que el deudor principal a los fines del cobro de la deuda. Expresa que se trata de una obligación a título propio por deuda ajena, no procediendo el beneficio de excusión.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0087236/13  
" AGROLUCAS S.A. "

-----Advierte que la presunción prevista por la norma se funda en el ejercicio de la administración de la sociedad, una de cuyas funciones puede consistir en la representación legal frente a terceros, pero su inexistencia no obsta a la toma de decisiones administrativas respecto del pago del tributo. Alega que las constancias del expediente acreditan tal extremo, sin encontrar motivo alguno que desvirtúe la idea de que el sindicato responsable solidario fue el que decidió, en el devenir de sus funciones sociales, el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la firma.-----

-----Asimismo, destaca que según la legislación local, también responden aquéllos por la multa aplicada, sin necesidad de probar la intención dolosa o culposa en la comisión de la infracción (Cfr. artículo 63 del referido ordenamiento fiscal).-----

-----Por lo demás, defiende el apartamiento en el punto bajo análisis de la regulación local respecto de la federal (Ley de Sociedades Comerciales), sobre la base del concepto de autonomía del derecho tributario y lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional. Cita precedentes.-----

-----Culmina su responde solicitando se rechacen la totalidad de los agravios incoados y se confirme el acto apelado en todos sus términos.-----

**III.-VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** Que corresponde decidir en esta instancia, si en función de los agravios incoados por la parte apelante, la Disposición Delegada N° 1682/18, se ajusta a derecho.-----

-----Así, en forma preeliminar, corresponde analizar el planteo de prescripción opuesto por aquélla contra las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales de la firma contribuyente, en lo vinculado al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el período fiscal 2012.-----

-----Al respecto, estimo pertinente comenzar señalando, con relación a la aplicación de la normativa de fondo en esta materia –Código Civil y Comercial–, que si bien la limitación de las potestades locales en punto a la regulación del instituto de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporánea, a efectos de resolver el presente planteo, basta

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

con analizar si los artículos contenidos bajo Libro Primero –Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–, artículos 157 a 161 del del Código Fiscal han merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados por el artículo 12 de dicho cuerpo normativo, para en todo caso, merituar la posibilidad de aplicar los precedentes que así lo hayan hecho; todo ello, en el sentido y con el alcance solicitado por la parte apelante.--

-----Cabe recordar en este sentido, que el artículo 12 del Código Fiscal dispone: "Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias *pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas*" (el resaltado me pertenece).-----

-----En este marco, entonces, corresponde indicar en primer lugar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo"), y del artículo 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397.).-----

-----Y si bien de los fallos dictados y su remisión a la causa "Municipalidad de



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0087236/13  
“AGROLUCAS S.A.”

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra” (sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 30/09/2003; Fallos 326:3899) podría interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, los artículos 157 y 161 resultan –en lo estrictamente vinculado al caso que nos ocupa– constitucionalmente objetables (tal como lo afirma la recurrente), cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los citados artículos [circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional; entre otros, ver “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”, “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009, “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011, y “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”].-----

-----A su vez, en lo relacionado con el artículo 159 del Código Fiscal, cabe destacar que recientemente la SCJBA se pronunció con respecto al citado tópico, en la causa A. 71388, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (de fecha 16 de mayo de 2018), confirmando (por mayoría de fundamentos concordantes) la declaración de inconstitucionalidad del artículo 133 primer párrafo, segunda parte, del Código Fiscal (T.O. 2004; artículo 159 del T.O. 2011), realizada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata (la cual, a su vez, había ratificado el fallo de primera instancia).-----

-----Sin embargo, reiterando que la aplicación al caso de dicho precedente requiere de la evaluación previa del juzgador acerca de su procedencia (Cfr. artículo 12 del citado cuerpo normativo; concordante con lo dispuesto por el artículo 14 del Dto.-Ley N° 7603/70), debo señalar que en atención a las particularidades que reviste el citado fallo (esto es, la conformación de una mayoría que –en rigor– se alcanza por diversos fundamentos, y la existencia de una postura minoritaria con argumentos de relevancia centrados en lo dispuesto

por el nuevo Código Civil y Comercial), razones de estricta prudencia me convencen en la necesidad de esperar, a fin de evaluar la aplicación de la doctrina judicial que se desprende del mismo, a que el Máximo Tribunal Federal decida el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Fisco provincial contra la sentencia en cuestión (con fecha 8 de junio de 2018, conforme lo ha informado el Poder Judicial de la Provincia a través de la Mesa de Entradas Virtual –MEV–), a la luz –precisamente– del innegable dato institucional que representa la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los artículos 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).-----

-----Por último, frente a lo expuesto por la apelante, en el sentido que la firma se presentó en concurso en el año 2013 y que la Ley N° 24.522 (de Concursos y Quiebras) dispone que cualquier reclamo fenece a los dos años de la presentación concursal (Cfr. artículo 56 de la citada ley), debo agregar que, contrariamente a lo pretendido por aquélla, resultan de aplicación al caso de autos, los artículos 157 y 159 del ordenamiento tributario local (*vide* mi voto para la causa "Argelite S.A.", Sentencia de Sala II de fecha 26 de junio de 2018, Registro N° 2666).-----

-----En definitiva, considero en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, que el planteo prescriptivo opuesto debe ser evacuado a partir de lo dispuesto por el Código Fiscal, con el alcance detallado *ut supra*; lo que así declaro.-----

-----Sentado lo que antecede, corresponde entonces destacar que el artículo 157 del Código Fiscal dispone: "Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código..."; y que, por su parte, el artículo 159 del referido ordenamiento legal, establece: "Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, *excepto para las obligaciones cuya determinación se*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0087236/13  
“ AGROLUCAS S.A. ”

*produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen” (el resaltado no consta en el original).*-----

-----En este punto, cabe aclarar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de período fiscal anual; esto es, se determina mediante una declaración jurada anual, que se presenta junto con el pago del último anticipo. Así lo establece el Código Fiscal mediante el artículo 209 (en cuanto dispone que el período fiscal será el año calendario) y el segundo párrafo del artículo 210 (que expresamente señala: “Juntamente con el pago del último anticipo del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período”), en un todo concordante con la previsión del artículo 9, inciso b), apartado 1, de la Ley N° 23.548.-----

-----Así, con respecto al período fiscal 2012, el cómputo del plazo prescriptivo para determinar las obligaciones fiscales pertinentes se inició el 1° de enero del año 2014, y su fenecimiento habría operado el 1° de enero de 2019, salvo que hubiera acaecido con anterioridad alguna causal suspensiva o interruptiva de aquél.-----

-----A tal fin, debo resaltar que la Autoridad de Aplicación dictó la Disposición Delegada N° 1682, el día 05 de abril de 2018, y notificó la misma el día 17 de abril del mismo año (ver fojas 311/313), operando dicha circunstancia como causal suspensiva del plazo bajo análisis (conforme lo dispone el artículo 161, inciso “a” del Código Fiscal; ver intimación contenida en el artículo 10 del acto citado).-----

-----Consecuentemente, corresponde rechazar el planteo interpuesto en este punto; lo que así declaro.-----

-----Establecido lo que antecede, luego, debo analizar el planteo de nulidad incoado por la apelante, por el cual sostiene que la disposición atacada no ha aplicado el derecho vigente a la fecha de los hechos en cuestión, tanto en lo que hace a la prescripción de la facultades del Fisco, como en lo vinculado a la

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

exención reconocida por el Pacto Federal para la Producción el Empleo y el Crecimiento para la actividad desarrollada por la firma contribuyente.-----

-----Al respecto, resulta menester recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe el ámbito de procedencia de la nulidad, pXreviendo en primer término y como supuesto de la misma, a la “...*omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114...*” (el resaltado me pertenece).-

-----Asimismo, que el artículo 70 del mismo código –en lo que aquí interesa– establece: “Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente”; y que, por su parte, el artículo 114 de aquél, dispone: “La resolución [en referencia al acto determinativo] deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente; en su caso, el período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.”-----

-----En este marco, cabe indicar que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa, como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.-----

-----Señalado ello, y resaltando que la existencia del elemento “motivación” en el acto, no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), es necesario destacar que de la lectura a los considerandos de la disposición impugnada surge claramente la fundamentación normativa de la determinación y ajuste practicados por la Autoridad de Aplicación; en todo caso, siendo que la prescripción y la exención



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0087236/13  
“ AGROLUCAS S.A. ”

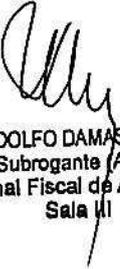
planteadas funcionan como excepción y defensa, respectivamente, las mismas deberían haber sido planteadas –eventualmente– en la instancia de descargo contra la pretensión fiscal insinuada por esta última mediante el pertinente acto preparatorio (dando oportunidad al Juez Administrativo para que se expida a su respecto), circunstancia que ha sido omitida por la administrada, en atención a que dicha pieza defensiva no fue interpuesta oportunamente (ver lo expresado por el referido funcionario a fojas 301; asimismo, *vide* notificaciones practicadas a fojas 266/267 y sello fechador inserto en el escrito de fojas 315/317).-----

-----Consecuentemente, es dable sostener que el planteo introducido no resulta atendible desde este punto de análisis, debiendo hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (Cfr. lo dispuesto en el 128 del Código Fiscal, que admite una distinción entre ambos); lo que así declaro.-----

-----Resuelto ello, corresponde entonces analizar el agravio de fondo incoado por la parte apelante, por el cual sostiene que la actividad desarrollada por la firma contribuyente se encontraba exenta, y que la determinación y ajuste practicados por el Fisco vulneran lo dispuesto por el punto 1, inciso 4, apartado e), del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, al cual adhirió la provincia mediante la Ley N° 11.463, y no denunció con posterioridad.

-----Al respecto, en primer término debo señalar que –efectivamente– mediante la Ley N° 11.463, se ratificó la suscripción –por parte del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires– del “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, suscripto entre el Gobierno Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires el 12 de agosto de 1993 (artículo 1).-----

-----Mediante el referido acuerdo, la provincia se obligó –en lo que aquí interesa– a modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de las siguientes actividades: la producción primaria; las prestaciones financieras (realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526); la desarrollada por compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros y la compraventa de divisas (en todos los casos, exclusivamente por los ingresos

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

provenientes de su actividad específica); la producción de bienes (industria manufacturera, excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista); las prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas (excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo); y la construcción de inmuebles.-----

-----Vale destacar, por lo demás, que dichas exenciones podían implementarse parcial y progresivamente, hasta el 30 de junio de 1995; fecha en la cual, debían estar completamente consagradas.-----

-----Así, originalmente, y sin perjuicio de que la implementación total del pacto fue prorrogada por distintas leyes nacionales, la Provincia de Buenos Aires –en uso de su poder tributario– sancionó las Leyes N° 11.490 y N° 11.518, con el propósito de proceder a la gradual exención de las actividades gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-----

-----Sin embargo, posteriormente, mediante el artículo 35 de la Ley N° 13.003, la provincia dispuso: "Suspéndense, a partir del 1° de enero del año 2003 las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los arts. 39 de la Ley 11490 y 1 de la Ley 11518 para las siguientes actividades de producción de bienes: 3100001 Frigoríficos según la descripción del art. 39 de la Ley 11490, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre Ingresos Brutos. 3100002 Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes -según la descripción del art. 39 de la Ley 11490-, contenido en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos. 3100011 Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-, contenida en el Código 151130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos. 3100013 Mataderos -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-, contenida en los Códigos 151110, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos. 3100014 Preparación y conservación de carnes -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0087236/13  
"AGROLUCAS S.A."

de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos..." (el subrayado me pertenece).-----

-----Ahora bien, llegado a este punto de análisis resulta necesario destacar que a partir del precedente "Papel Misionero" de la Corte Suprema de Justicia Nacional (Fallos 332:1007, Sentencia de fecha 5 de mayo de 2009), se restableció la tradicional doctrina de dicho Tribunal, con arreglo a la cual, las leyes-convenio forman parte integrante del plexo normativo local (Fallos: 314:862; 316:324 y sus citas).-----

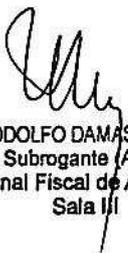
-----Lo expuesto resulta trascendental, a poco que se repare en que –sobre dicha base, y en definitiva– el Estado Provincial pudo válidamente dictar la Ley N° 13.003 –en uso de su legítima potestad tributaria– y limitar, suspender o suprimir las exenciones que fueron otorgadas por una ley ordinaria anterior.-----

-----En este sentido, las Leyes N° 11.490 y N° 11.518 no se diferencian, en cuanto a su jerarquía normativa, del resto de las leyes que dicta la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y, por ende, resultan equiparables a la Ley N° 13.003. Ésta, por resultar una norma posterior, puede derogar una ley anterior –en forma expresa o en forma tácita– y, en tal sentido, no podría ser tachada de irrespetuosa del orden legal establecido ya que, de lo contrario, se estaría consagrando la inamovilidad del orden legislativo y la posibilidad de que el legislador de hoy condicione u obligue, en un sentido determinado, al del futuro (ver al respecto, Sentencia de la CSJN *in re* "Zofracor S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo" del 20 de septiembre de 2002).-----

-----En virtud de ello, es dable concluir que no le asiste razón a la apelante en este punto, debiéndose rechazar el agravio incoado; lo que así declaro.-----

-----Finalmente, corresponde analizar los agravios incoados contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a la recurrente mediante la disposición apelada.-----

-----Al respecto, cabe destacar –en forma preliminar– que dicha responsabilidad, ha sido declarada por la Autoridad de Aplicación sobre la base de lo dispuesto por el Código Fiscal vigente, que específicamente regula el instituto en el plano del derecho tributario local, en el marco de facultades constitucionales propias, retenidas y reservadas por la Provincia de Buenos

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Aires, dentro del contexto de la distribución de competencias que organiza la Constitución Nacional (Cfr. artículos 75 inc. 12, 121 y 126 de dicha Carta Magna).-----

-----En este sentido, los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011), consagran la responsabilidad solidaria e ilimitada –para el pago del tributo ajustado y las multas aplicadas– de quienes dirigen o componen los órganos de administración de las personas jurídicas que son contribuyentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, protegiendo al Fisco local del eventual incumplimiento de dichas sociedades, respecto de obligaciones impositivas surgidas del ejercicio del poder tributario estadual.-----

-----Ello así, en el entendimiento de que el obrar social se lleva a cabo –en definitiva– a través de las decisiones de los administradores, en quienes –por lo demás– se presumen la existencia de facultades impositivas, siempre que las obligaciones pertinentes se generen en hechos o situaciones involucrados con el objeto de sus funciones.-----

-----De esta manera, los declarados responsables solidarios e ilimitados se colocan –en el plano local– en la misma condición, modo, forma y oportunidad que rige para los obligados directos, actuando de manera paralela y/o conjunta con el contribuyente y/o infractor, al tener una relación directa y a título propio con el sujeto activo (el Fisco).-----

-----Ahora bien, dicha responsabilidad no resulta “objetiva”, puesto que esta Alzada debe evaluar la conducta de los sujetos imputados como responsables.-

-----Sin embargo, cabe aclarar que –conforme lo ha sostenido de antaño este Tribunal– acreditada la condición de administradores de los bienes de la firma en cuestión, corresponde a los interesados desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, demostrando que su representada los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales; o, en su caso, la concurrencia de alguna causal exculpatoria suficiente e idónea que los dispense de su responsabilidad.-----

-----Es a estos fines, por lo demás, que aquéllos deben acompañar los documentos y ofrecer los demás medios probatorios que resulten útiles y conducentes para acreditar sus postulaciones, lo que –conforme las



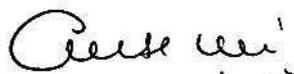
constancias de autos- no ha acontecido respecto de la Sra. Alcira Prestofelipo.-

-----Ello así, en tanto la misma expone que habría puesto en conocimiento de los accionistas la existencia de dificultades económicas por las cuales atravesaba la empresa desde el inicio del año 2013, las que luego, habrían desembocado en la presentación en concurso de acreedores de la misma. Dicha alegación, aún cuando constara por actas, no resulta suficiente a fin de eximirla de la responsabilidad atribuida, circunstancia que -consecuentemente- torna inconducente la prueba informativa ofrecida en su recurso.-----

-----No puede perderse de vista en este sentido que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que este tipo de situaciones de dificultad económica no bastan para justificar el incumplimiento del pago del impuesto.-----

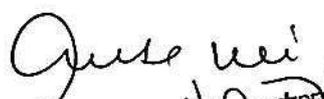
-----Entonces, cabe aclarar que en esta instancia no deben demostrarse las dificultades para el pago de los correspondientes tributos, sino -precisamente- las circunstancias o los extremos por los cuales los declarados responsables solidarios e ilimitados, habrían sido colocados en la imposibilidad de cumplir oportunamente con las pertinentes obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.-----

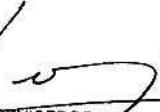
-----En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde -luego- rechazar los agravios incoados en este punto, y confirmar la responsabilidad solidaria extendida a la Sra. Alcira Prestofelipo; lo que así finalmente declaro.-----

  
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**VOTO DEL DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS:** Adhiero al voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.-----

  
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** A efectos de pronunciarme en la causa, y teniendo en cuenta la opinión vertida por los Vocales preopinantes, manifiesto mi adhesión a la decisión que propugnan en orden a la confirmación de la pretensión fiscal.-----

-----Ahora bien, en punto a la exención (luego suspendida por Ley 13.003) invocada por el apelante al amparo de lo dispuesto por la ley que comenzó a implementar los compromisos asumidos por la Provincia mediante la ratificación del Pacto Federal del 12/8/93 (Ley 11.463), advierto que la queja está centrada -principalmente- en objetar la conducta de la jurisdicción local en cuanto no denunció el acuerdo, en oportunidad -cabe inferir según la índole de su reproche- de suspender la liberalidad de la que gozaba la actividad desarrollada por la empresa.-----

-----Siendo así, considero que el rechazo al agravio en los términos que expone se justifica, simplemente, en razón de entender que los contribuyentes son terceros que no se hallan legitimados para reclamar el cumplimiento de un Acuerdo del que no han sido parte (en igual sentido se desprende de lo resuelto por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos mediante RGI n° 35/14).-----

*Mercedes*

Dr. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

*Carlos Ariel Lapine*

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 318/320, por el Cr. Gerardo Enrique Vega, en carácter de apoderado de la firma "AGROLUCAS S.A.", y la Sra. Alcira Prestofelipo, por su propio derecho, con el patrocinio del citado profesional, y confirmar la Disposición Delegada N° 1682/18, dictada a fojas 299/309 por la Jefa del Departamento de Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese y notifíquese. Cumplido,



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0087236/13  
"AGROLUCAS S.A."

devuélvase.-----

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I/1

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

*Juste mi,*

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4127  
SALA III

